



007.18  
OFICIO

SANTIAGO, 01 AGO. 2018

El Consejo General de la Orden, en Sesión de fecha 23 de julio de 2018, tomó conocimiento del amparo profesional solicitado por el abogado colegiado don Alejandro Espinoza Bustos, oportunidad en la que acordó expresar lo siguiente:

1° Que el abogado colegiado don Alejandro Espinoza Bustos solicita amparo profesional en relación con lo que considera “actos antiéticos, arbitrarios, ilegales e inconstitucionales realizados por el Fiscal Regional de la Región de Valparaíso, don Pablo Gómez Niada, que afectan gravemente el ejercicio profesional del suscrito”;

2° Que el fundamento de su solicitud es la circunstancia que el Fiscal Regional antes individualizado habría concedido entrevistas a importantes medios de comunicación nacionales, como diarios, medios electrónicos y canales de televisión, en las cuales habría afirmado “hechos falsos” que se estarían imputando a su representado e involucrando a la cónyuge de éste, que no fue objeto de formalización ni imputación alguna. Añade que tales hechos no han sido mencionados “ni en las formalizaciones, ni en la acusación deducida luego de cerrada la investigación”;

Afirma también el recurrente que, el Fiscal Gómez “ha iniciado una campaña comunicacional contra mi representado y su familia, fundada en hechos falsos y que no son materia de acusación alguna, destinada a demoler su imagen pública, pretendiendo influir indebidamente en la opinión pública y los juzgadores”;

3° Que el recurrente considera que la conducta del Fiscal Gómez configura una gravísima infracción al Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, en particular, a su artículo 101 que regula la relación de los letrados con los medios de comunicación. Esta norma dispone que:...”Ante los medios de comunicación el abogado debe actuar con veracidad en sus aseveraciones, moderación en sus juicios...”;

AL SEÑOR  
ALEJANDRO ESPINOZA BUSTOS  
AMÉRICO VESPUCIO NORTE N° 1090, OF. 1002  
EDIFICIO VESPUCIO CORDOVA  
VITACURA



Considera, también, infringido su art. 102, que prescribe que: ...“El abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto”...;

4° Que el recurrente afirma, además, que la conducta del Fiscal Gómez infringió los deberes generales contenidos en los artículos 2, 95 y 96 del Código de Ética Profesional, así como otras disposiciones contenidas en los arts. 2° de la Ley 19.640, art. 52 y 62 N° 9 y 13 de la Ley 18.575; y las instrucciones impartidas por la Unidad de Comunicaciones de la Fiscalía Nacional;

5° Que el artículo 5° letra b) de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile establece como uno de los derechos de los asociados: “Solicitar del Colegio su protección en caso de atropello al ejercicio profesional”;

6° Que, este Consejo ha entendido que “atropellar el ejercicio de la profesión” es una expresión que “debe entenderse en relación con la garantía constitucional del artículo 19 N° 3° inc. 2° de la Constitución Política de la República, conforme al cual: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida” (Oficio 22-17 de 14 de noviembre de 2017, cons. 4°). Este Consejo ha dicho, además, que el atropello al ejercicio profesional: “Se relaciona además, con la afectación de esta garantía a través de diversos actos u omisiones que pueden vincularse con agravios o abusos injustificados que, de manera evidente, produzcan el efecto de amenazar, perturbar o privar el legítimo ejercicio de la profesión de abogado, como representante de los intereses de un tercero, en especial en el contexto de un juicio” (Idem);

7° Que, si bien los hechos imputados por el recurrente, de ser efectivos, resultarían de importancia y gravedad, lo cierto es que en situaciones similares, este Consejo ha resuelto dar a presentaciones de estas características la connotación de una denuncia, con el objeto de que ella sea investigada y, en su caso, sancionada, por los órganos de la jurisdicción disciplinaria del propio Colegio; habida consideración que las imputaciones efectuadas se presentan como infracciones a las reglas de la ética profesional más que como atropellos al ejercicio de la profesión, en los términos definidos en el considerando anterior;



8° Que, en este caso, tal medida no resulta posible dado que –según se ha verificado– el Fiscal Sr. Pablo Gómez no se encuentra afiliado al Colegio de Abogados de Chile A.G., por lo cual se encuentra fuera del control disciplinario de este Colegio. Conforme a lo previsto por el artículo 19 N° 16 inciso 3° de la Constitución Política de la República, los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley sólo están facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de sus miembros, quedando los profesionales no asociados sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia; Sin perjuicio de lo anterior, la Excma. Corte Suprema ya el año 2012 sentenció que *“si bien es efectivo que el Código de Ética Profesional - aprobado en su nueva versión el año recién pasado por el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. y que rige a partir del 1 de agosto 2011- no puede estimarse una ley en sentido formal, desde que no ha sido dictado por el órgano legislativo con sujeción a los requisitos y al procedimiento de elaboración de la ley que para la validez de ésta prevé la Constitución Política de la República, sí lo es en un sentido material en cuanto sustantivamente impone normas de conducta generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias para todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva, más allá del órgano que en definitiva ejerza la función ética del profesional en el caso concreto, el Colegio Profesional correspondiente con sujeción al Reglamento de Disciplina que en éste rija o el tribunal especial que el Constituyente manda crear al legislador para que ante él se juzgue a los profesionales no afiliados y mientras éstos no se establezcan a la justicia ordinaria”*; concluyendo que las normas del Nuevo Código de Ética Profesional *“afincan su legitimidad general en el mínimo ético exigible a quienes han recibido un título para el ejercicio profesional a que se los habilita”* y que *“este máximo Tribunal, como todo juez de la República, debe exigir (...) su estricto cumplimiento con el mayor rigor”* (considerandos 14 y 15° Corte Suprema, Roles 2788-2012, 2582-2012 y 2423-2012, todas de 28 de noviembre de 2012);

9° Que lo anterior no significa desconocer la importancia y gravedad que, de ser efectivos, tendrían los hechos imputados por el recurrente en su presentación. Este Consejo ha manifestado, en diversas oportunidades, su preocupación por las conductas de los fiscales del Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones penales que son de conocimiento público. Así, en declaración de 17 de julio de 2017, este Consejo recordó que: *“El Colegio de Abogados de Chile viene denunciando, desde hace ya algún tiempo, síntomas de un grave deterioro en el respeto a los principios y reglas que deben regir la actuación de los fiscales del Ministerio Público, que se ha manifestado en un protagonismo no deseable y en la utilización de los medios de comunicación y las redes sociales para formular acusaciones y condenas anticipadas al margen del proceso”*.



En la misma declaración, se recordó que *“el derecho a la defensa jurídica tiene fundamento constitucional, no debiendo verse afectado por este tipo de actuaciones o declaraciones. Igualmente, el Ministerio Público no debe desatender el deber de objetividad e imparcialidad que le impone la ley. Los fiscales no cuentan con privilegios especiales, pero ejercen potestades, por lo que sus conductas deben ser controladas por los tribunales, a solicitud de las partes afectadas”*;

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, a juicio de este Consejo, determinar si la conducta del Fiscal Pablo Gómez forma o no parte de este fenómeno, estableciendo si ha faltado o no a la verdad en sus declaraciones públicas y si sus conductas merecen o no la calificación de infracciones a la ética profesional, requiere la resolución de importantes cuestiones de hecho que deben ser establecidas en el marco de un procedimiento disciplinario de carácter contradictorio -en el que deben escucharse los afectados y recibirse la respectiva prueba, al tenor de lo exigido en el artículo 19 N° 3, inciso 6° de la Constitución Política de la República- y escapan por tanto, de la posibilidad de ser materia de pronunciamiento a través del amparo profesional;

11° Que, en consecuencia, la reclamación del abogado Sr. Espinoza no puede ser acogida a tramitación como reclamo de carácter ético ni conforme a lo que el Colegio ha admitido a tramitación en carácter de amparo o protección profesional, todo sin perjuicio del derecho del reclamante a presentar su reclamo disciplinario ante las autoridades judiciales y administrativas que resulten competentes para conocer de los hechos materia de su presentación.

Le saludan atentamente,

Arturo Alessandri Cohn  
Presidente  
Colegio de Abogados de Chile



Pablo Andrés Alarcón Jaña  
Secretario-Abogado  
Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile